



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. 1 - - 0 7 6 DE

(2 2 MAY 2018)

Por la cual se resuelve un impedimento.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ordenanza 049 del 12 de diciembre de 2002, artículo 201 y siguientes.

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias provenientes de la Alcaldía Municipal de Nobsa, que contienen la Acción Policiva de perturbación a la posesión N° 02-2014, iniciada por **GERARDO PINZON Y OLGA CECILIA JOYA** contra **RITO PEREZ**. Con el fin de resolver la recusación presentada por el señor **GERMAN ROBERTO ZWINGGUI GRANADOS** vinculado como querellado, contra el Alcalde Municipal de Nobsa.

HECHOS

El señor **GERMAN ROBERTO ZWINGGUI GRANADOS**, en su calidad de querellado, con memorial radicado en la Alcaldía Municipal de Nobsa, de fecha 29 de enero de 2018, recusa al señor Alcalde de Nobsa y solicita se aparte del conocimiento del proceso; declarándose impedido para conocer del procedimiento aceptando la recusación y remitiendo el proceso al superior.

Invoca como base de la recusación propuesta que el suscrito **GERMAN ROBERTO ZWINGGUI GRANADOS**, fue nombrado como presidente del Comité de desarrollo del Municipio de Nobsa mediante acta de fecha 2016-05-26, actualmente vigente. Y que en calidad de presidente del Comité ha venido denunciando públicamente y formalmente actos de la administración, que considera lesivos para el medio ambiente, como la concesión de aguas superficiales que afectaría a los habitantes de la vereda de Santa Ana, el contrato con bomberos, mal llamado para mantenimiento de guarda rayas o corta fuegos, y que realmente lo que se está es abriendo vías carretables que afectan el sistema montañoso del municipio.

Manifiesta que no es un secreto para la población de Nobsa que el Alcalde y su hermano **JORGE CALIXTO** tienen una propiedad (Falsa tradición con M.I. 095-77197) que resulta beneficiada con la construcción de la carretera objeto en el contrato, para el supuesto mantenimiento de guarda rayas o corta fuegos.

Que el señor Alcalde personalmente y de manera despectiva le manifestó que no es nobsano y que dejó ver que no es persona de sus afectos, por lo que su parcialidad para conocer de cualquier asunto policivo en que se encuentre siendo parte, está afectada.



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. 15-076 DE _____

(_____)

22 MAY 2018

Por la cual se resuelve un impedimento.

Afirma que dentro del proceso de la referencia se pretende hacer de una servidumbre privada, hacerla pública, perjudicando a los propietarios entre ellos el suscrito y beneficiando en forma directa a los señores Pinzón/Joya, e indirectamente a la propiedad del hermano Jorge Calixto y suya.

Indica que el proceso de la referencia se encuentra en el despacho como quiera que el fallo o resolución habida dentro del mismo fue objeto del recurso de apelación desde el mes de febrero del año 2015, sin que hasta la fecha se haya fallado.

Considera que con lo anteriormente expuesto, no existe en el alcalde o sus subordinados las garantías procesales y legales suficientes para que siga conociendo de la presente querrela. Solicita se dé el trámite pertinente par que el proceso sea reasignado en legal forma.

Adjunta como pruebas representación legal ante cámara de comercio Comité de desarrollo, solicitud de verificación de la existencia de licencias ambientales; oposición a concesión de aguas ante Corpoboyacá; certificado de libertad M.I. 095-77197.

El Alcalde Municipal de Nobsa por medio de Resolución número 015 del 25 de abril de 2018, decide sobre la Recusación presentada por el señor GERMAN ROBERTO SWINGGI GRANADOS.

Manifiesta que en cuanto al caso en concreto, se debe indicar que la Inspección de Policía Centro Nobsa, conoció de la querrela policiva interpuesta por el señor GERARDO PINZON y otra, por perturbación al ejercicio de servidumbre de tránsito, en contra del señor RITO PEREZ, donde se vinculó a los señores NUMA ERNESTO TORRES BARRERA; GERMAN ROBERTO ZWINGGI GRANADOS Y ALFREDO ZWINGGI GRANADOS, como presuntos infractores.

Que se profirió por parte de la Inspección de policía del municipio de Nobsa resolución número 47 del 28 de mayo de 2015, en la que se concedió el statu quo a los querellantes y se le ordenó a los querellados permitir su libre acceso por el portón que fuese instalado por algunos de los querellados y que constituye la única vía de acceso a su predio.

lup

Pinzon



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. FE-076 DE _____

(22 MAY 2018)

Por la cual se resuelve un impedimento.

Que respecto de la decisión, los querellados interpusieron recurso de apelación y en consecuencia se enviaron las diligencias al despacho de la Alcaldía a fin de resolver la segunda instancia de la querrela policiva.

Que el 29 de enero de 2018, el señor GERMAN ROBERTO SWINGGI, actuando como querellado dentro del proceso presentó recusación en contra del suscrito, en su condición de Alcalde Municipal de Nobsa, y procede a resolver la recusación teniendo en cuenta los hechos descritos y relacionados en escrito objeto del presente pronunciamiento, cuales son el interés particular del funcionario público en el asunto a decidir y el grado de enemistad entre la parte y el fallador que pueda generar la falta de imparcialidad en la toma de una decisión.

Argumenta que respecto de la concesión de aguas solicitada en el año 2012 por el suscrito, es anterior al hecho de ser electo como Alcalde municipal de Nobsa y cuyo objeto fue obtener el riego para el ejercicio y mantenimiento de silvicultura en el predio de propiedad del suscrito; en cuanto a que se pretende hacer de una servidumbre privada una pública, beneficiando en forma indirecta la propiedad del señor Jorge Calixto y del suscrito, es solo una afirmación de hecho, que no encuentra respaldo probatorio y por el contrario sugiere que el recusante no duda en buscar razones para exteriorizar su antipatía con el suscrito.

Aclara que con el señor ALFREDO ZWINGGI, existen diferencia de tipo social y político, originadas por su condición de primer mandatario local y se evidencian de manera permanente en la forma en que se refiere al suscrito, y en los términos que utiliza para descalificar las decisiones asumidas por su despacho. Que ha sido de conocimiento público, que el señor SWINGGI se ha presentado en el despacho de la Alcaldía en términos inadecuados al punto, que ha tenido que requerirlo para que abandone la oficina.

Dice que tal situación se constituye en una circunstancia de naturaleza subjetiva, que evidentemente puede afectar la objetividad que como funcionario público le impone la Constitución y la Ley, pues el comportamiento reiterativo de controvertir todas las decisiones de su administración, su irrespeto permanente y las afirmaciones tendenciosas que hace respecto de sus actuaciones como persona, generan molestia y animadversión hacia este ciudadano, que reitero no duda en buscar razones para controvertir y descalificar mis decisiones, situación que me impone asumir las consecuencias de esta situación y declarase impedido, pues es evidente que la situación de enemistad con el señor ZWINGGI, encaja dentro de las causales establecidas en la norma para separarse del conocimiento de este proceso.



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. - - 076 DE
()
22 MAY 2018.

Por la cual se resuelve un impedimento.

Concluye el señor Alcalde Municipal de Nobsa, que en atención a lo anterior, debe manifestar que es notoria la enemistad con el señor ZWINGGI y a efectos de tomar una decisión que afecte de manera positiva o negativa sus intereses, es deber de este funcionario brindar como garantía al debido proceso manifestar que como lo aduce el recusante y como lo declara este funcionario, la imparcialidad en este caso se puede ver afectada; por lo cual existiendo la regulación de los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley y que jurídicamente son definidos como una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad, debe declinar su competencia y separarse del conocimiento del presente asunto que tiene por objeto resolver la apelación de la resolución número 47 del 28 de mayo de 2015, proferida por la Inspección de policía del Municipio de Nobsa, declarando fundada la recusación presentada.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para resolver de plano la recusación interpuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 y siguientes de la Ordenanza número 049 del 12 de diciembre de 2002, por la cual se expide el Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Boyacá.

Antes de resolver se debe tener en cuenta que, el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*"² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

RESOLUCIÓN No. 15-076 DE _____
(22 MAY 2018)

Por la cual se resuelve un impedimento.

La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación, por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para si o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en el juzgador, es indispensable que frente a él se predique la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar.⁴

Que de acuerdo con el artículo 141 del C.G. del P. son causales de recusación e impedimento las señaladas en esta norma y se tramitarán y decidirán como lo prevé el artículo 143 ibidem.

Que previo a decidir la recusación propuesta, es pertinente observar la causal invocada la cual se encuentra consagrada en el artículo 141 del Código General del proceso, numeral 9.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..."

Según la clasificación de Mattiolo, citado por Hernando Morales Molina, las causas de impedimento provienen de cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez.

Una de las razones invocadas en el asunto que ahora ocupa la atención de este despacho, se encuentra entre aquellas causales motivadas por la relación de enemistad e animadversión entre el señor Alcalde Municipal de Nobsa y el señor GERMAN ROBERTO SWINGGI GRANADOS, circunstancia que no la niega el Alcalde sino que por el contrario acepta que efectivamente existe una notoria enemistad con el señor SWINGGI y que podría, de no ser manifestada por el Alcalde, afectar la imparcialidad en este caso.



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. FE-076 DE _____
(22 MAY 2018)

Por la cual se resuelve un impedimento.

Respecto de la causal referente a enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado:

"...la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar el rechazo de la declaración de impedimento". Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto".

Lo anterior permite considerar que la causal de impedimento sólo puede emanar de un sentimiento muy personal, que únicamente puede medirse por hechos inequívocos que establezcan nexos de proximidad, en los que se relacionan la simpatía, la admiración, el cariño, el interés y el apego, lo que se revela a través de fenómenos ciertamente subjetivos.

La manifestación de aceptación de la recusación por parte del Alcalde Municipal de Nobsa planteada por el querellado, se sustentó en el hecho de que es notoria la enemistad con el señor zwinggi, su irrespeto permanente y las afirmaciones tendenciosas que hace respecto de las actuaciones como persona, generan molestia y animadversión hacia el mencionado señor.

Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos y recusaciones tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para el despacho, los hechos expuestos que justifican la causal 9 del artículo 141 del CGP, **configuran la existencia de la recusación**, pues el Alcalde evidencia que su ánimo de juzgador puede verse afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

En este orden de ideas, se impone declarar fundada la causal de recusación presentada por el señor **GERMAN ROBERTO ZWINGGI GRANADOS**, como

340

Chica



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. 15-076 DE _____
(22 MAY 2018)

Por la cual se resuelve un impedimento.

quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por el señor Alcalde Municipal de Nobsa, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: Designar como funcionario Ad-Hoc al señor Alcalde Municipal de Tibasosa, para que resuelva el recurso de apelación presentado por la parte querellada, en las presentes diligencias.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución junto con el expediente al señor Alcalde Municipal de Tibasosa e informar al señor Alcalde de Nobsa sobre lo pertinente.

CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los 22 MAY 2018


CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRIGUEZ
Gobernador de Boyacá


ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Secretaria General

Proyecto y elaboró: Martha G. Ojeda Prieto, 
Revisó: Germán Alexander Aranguren Amaya, Director Jurídico 



